


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	12/06/2025 12:19	Fecha/hora resolución	12/06/2025 14:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001103
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta de servicio de mantenimiento de zonas verdes y jardinería para Direcciones Regionales CEN-CINAI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000612 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	04/06/2025 14:53	ALEJANDRO JOSE BADILLA ESTRADA	GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8122025000000575 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	02/06/2025 19:03	HUGO ALBERTO CAMACHO FERNANDEZ	SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000612 - GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

A) Sobre la gestión de nulidad absoluta interpuesta. Criterio de la División. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se observa que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI) promovió la Licitación Mayor No.2025LY-000001-0012700001 para la contratación de los servicios denominados "Reserva abierta de servicio de mantenimiento de zonas verdes jardinería para Direcciones Regionales CEN-CINAI", concurso cuyo acto de adjudicación fue publicado el 21 de mayo del 2025 (ver pantalla denominada "Acto Final"). También se observa que el 04 de junio del 2025, la empresa Grupo Agroindustrial Ecoterra Sociedad Anónima presentó en el módulo denominado "Recursos de apelación tramitados por la CGR" una gestión titulada "GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN" y que fue registrada con el número 8122025000000612 (ver pantalla denominada "Listado de recursos"). En dicha gestión, la empresa recurrente solicita a la Contraloría General de la República que declare la nulidad absoluta del acto de adjudicación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN / Procedimiento de Contratación N.º 2025LY-000001-0012700001 Contratación del servicio de mantenimiento de zonas verdes y jardinería Dirección Nacional de CEN-CINAI. / Yo, Alejandro José Badilla Estrada, mayor, casado, empresario, cédula de identidad N.º 1-0839-0185, en mi calidad de Representante Legal del Consorcio Transecot - Ecoterra, me presento ante la Contraloría General de la República, en ejercicio del derecho conferido por los artículos 173 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, a interponer formalmente GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA contra el acto de adjudicación contenido en el oficio DNCC-DG-USG-OF-202-2025 del 15 de mayo de 2025, por las siguientes razones: / LEGITIMACIÓN. / El consorcio que represento participó válidamente en el proceso de contratación N.º 2025LY-000001-0012700001, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad y presentando oferta en tiempo y forma. / La adjudicación impugnada causa perjuicio directo a mi representada al no asignarle las partidas donde, de acuerdo con los criterios del cartel, tenía el puntaje técnico-económico más alto y un precio dentro de las bandas de tolerancia. / Artículo 195. Revocatoria del acto de adjudicación / "La Administración podrá revocar el acto de adjudicación en el plazo de ocho días hábiles siguientes a su firmeza, en caso de advertir errores de hecho, de derecho, o cualquier otra causa que lo haga ilegal o inconveniente, siempre que no se haya perfeccionado el contrato. Vencido dicho plazo, la Administración solo podrá revisar el acto de adjudicación si se trata de nulidad absoluta." [...] / PETITORIA / Solicito respetuosamente a la Contraloría General de la República: / Que acoja para su trámite esta gestión de nulidad absoluta. / Que, en virtud de los vicios de legalidad expuestos, se declare la nulidad absoluta del acto de adjudicación del procedimiento N.º 2025LY-000001-0012700001. / Subsidiariamente, que se disponga la retroacción del procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas para su corrección conforme a derecho. / Que se brinde audiencia a esta parte y se garantice una resolución debidamente motivada. / Todo lo anterior, en estricta observancia de los principios de legalidad, transparencia y eficiencia que rigen la función administrativa." Así las cosas, se observa que la empresa presenta ante este órgano contralor una gestión denominada "GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN", mediante la cual pretende que este órgano contralor conozca sus argumentos en contra del acto de adjudicación del concurso y declare la nulidad absoluta de dicho acto, sin embargo dicha gestión resulta inadmisibles según se procede a explicar: en primer lugar, debemos indicar que el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública establece en forma taxativa los medios de impugnación permitidos en contra de los actos emitidos en los procedimientos de contratación pública, sea el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso. En este sentido, dicha norma dispone lo siguiente: *"Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes."* De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual las acciones recursivas son las expresamente definidas en la norma y que proceden únicamente contra aquellos actos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, para el caso que nos ocupa, estas figuras recursivas son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso, no siendo factible habilitar otras vías no establecidas en la legislación aplicable a la materia (en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-0566-2019 del 17 de junio del 2019, R-DCA-106-2020 del 04 de febrero del 2020, R-DCA-01184-2021 del 27 de octubre del 2021, entre otras). En segundo lugar, se observa que la empresa GRUPO AGRONDIUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA menciona como fundamento de su gestión los artículos 173 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, sin embargo dichas normas no resultan aplicables en materia de contratación administrativa, ya que si bien el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General establece que los actos definitivos que dicte la Contraloría General de la República estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento, el artículo 34 de la misma ley, establece varias excepciones a dicha regla, y en este sentido dicha norma indica que: *"Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria."* Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso no procede la aplicación supletoria de lo regulado en la Ley General de la Administración Pública, por encontrarse la materia de contratación administrativa excluida de sus disposiciones (en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-0566-2019 del 17 de junio del 2019, R-DCA-106-2020 del 04 de febrero del 2020, R-DCA-01184-2021 del 27 de octubre del 2021, entre otras). En consecuencia, dado que la gestión de nulidad absoluta presentada no se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico aplicable a la materia, lo procedente es **rechazar de plano** la gestión de nulidad interpuesta. Sin embargo, en aplicación del principio "pro actione" se procederá a analizar la gestión presentada como un recurso de apelación.*

B) Sobre el recurso de apelación. Criterio de la División. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos en contra del acto final de una licitación mayor. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se observa que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral promovió la Licitación Mayor No.2025LY-000001-0012700001 para "Reserva abierta de servicio de mantenimiento de zonas verdes jardinería para Direcciones Regionales CEN-CINAI", por lo cual se concluye que este órgano contralor tiene competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, en lo que respecta al plazo que tienen los interesados para interponer el recurso de apelación, el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierto o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación."* En relación con lo anterior, el artículo 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"Artículo 259. Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República"*

mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario.” En el caso bajo análisis se observa que el acto final del concurso fue publicado en el SICOP el **21 de mayo del 2025** (ver pantalla denominada “Acto Final”), por lo que el plazo de ocho días hábiles para interponer el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación venció el **02 de junio del 2025**. Por su parte, la empresa GRUPO AGRONINDUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA presentó en el SICOP el recurso número 8122025000000612 el **04 de junio del 2025**, lo cual significa que lo presentó después del plazo establecido para tales efectos, por lo que se tiene por extemporáneo. Ahora bien, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y entre otras cosas, dicha norma dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...)** El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales.” Por su parte, el artículo 244 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen que el recurso será rechazado de plano, por inadmisibles “b) por extemporaneidad, en razón de que se interpone vencido el plazo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública.” Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500000575 - SILVERBAUM CR SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y al respecto dicha norma dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Por su parte, el artículo 262 de su reglamento dispone que: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* Ahora bien, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...)** *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** *El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.[...]*” y en sentido similar el artículo 266 del mismo reglamento dispone lo siguiente: **“Artículo 266.Supuestos de improcedencia manifiesta.** *El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.”* (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI) promovió la Licitación Mayor No.2025LY-000001-0012700001 para la contratación de los servicios denominados “Reserva abierta de servicio de mantenimiento de zonas verdes jardinería para Direcciones Regionales CEN-CINAI”, separando el objeto contractual en 9 partidas de la siguiente manera: partida 1 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Huetar Caribe, la partida 2 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Brunca, la partida 3 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Central Este, la partida 4 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Central Norte, la partida 5 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Central Sur, la partida 6 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Chorotega, la partida 7 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Huetar Norte, la partida 8 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Occidente, la partida 9 corresponde a los servicios para los establecimientos de CEN CINAI de la Dirección Regional Pacífico Central (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, documento adjunto denominado “Anexo 2 DNCC-DG-USG-OF-139-2025 Decisión Inicial.pdf”). También se observa que en dicho concurso participaron varios oferentes (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y la calificación final de las ofertas quedó de la siguiente manera: **Partida 1:** Víctor Eduardo Cordeo Aguilar 100 puntos, 3-101-880916 Sociedad Anónima obtuvo 81 puntos, Douglas Arturo Rojas Araya obtuvo 75 puntos, Consorcio SHS-VITAL obtuvo 89 puntos, Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 85 puntos, Transecot – Ecoterra obtuvo 74 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 68 puntos, Surfer North Pole Bears Limitada obtuvo 60 puntos, PBS Proveedores de Bienes y Servicios Sociedad Anónima obtuvo 59 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 58 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 40 puntos. **Partida 2:** Douglas Arturo Rojas Araya obtuvo 85 puntos, Consorcio SHS-VITAL obtuvo 87 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 67 puntos, Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 80 puntos, Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima obtuvo 78 puntos, Kenneth Badilla Quesada obtuvo 82 puntos, Transecot- Ecoterra obtuvo 81 puntos, Jeremy Gerardo Sandí Quesada obtuvo 76 puntos, Jasey Sociedad Anónima obtuvo 69 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 64 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 40 puntos. **Partida 3:** Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima obtuvo 90 puntos, Consorcio SHS-VITAL obtuvo 84 puntos, Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 78 puntos, Compañía de Insumos Agropecuarios La Unión Sociedad Anónima obtuvo 82 puntos, Transecot- Ecoterra obtuvo 77 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 73 puntos, PBS Proveedores de Bienes y Servicios Sociedad Anónima obtuvo 67 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 67 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 65 puntos. **Partida 4:** Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 79 puntos, Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima obtuvo 90 puntos, Consorcio SHS-VITAL obtuvo 91 puntos, Compañía de Insumos Agropecuarios La Unión Sociedad Anónima obtuvo 85 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 84 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 69 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 66 puntos. **Partida 5:** Consorcio SHS-VITAL obtuvo 100 puntos, Compañía de Insumos Agropecuarios La Unión Sociedad Anónima obtuvo 94 puntos, Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 92 puntos, Transecot- Ecoterra obtuvo 80 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 76 puntos, DIACSA Desarrollo e Inversiones Arias y Solís Sociedad Anónima obtuvo 72 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 70 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 67 puntos. **Partida 6:** Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 100 puntos, Transecot- Ecoterra obtuvo 95 puntos, Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima obtuvo 92 puntos, Consorcio SHS-VITAL obtuvo 85 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 65 puntos, DIACSA Desarrollo e Inversiones Arias y Solís Sociedad Anónima obtuvo 64 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 44 puntos. **Partida 7:** Consorcio SHS-VITAL obtuvo 100 puntos, 3-101-880916 Sociedad Anónima obtuvo 79 puntos, Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima obtuvo 86 puntos, Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 87 puntos, Transecot- Ecoterra obtuvo 85 puntos, Carolina Arce Araya obtuvo 77 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 74 puntos, DIACSA Desarrollo e Inversiones Arias y Solís Sociedad Anónima obtuvo 73 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 72 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech

Sociedad Anónima obtuvo 42 puntos. **Partida 8:** Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima obtuvo 90 puntos, Consorcio SHS-VITAL obtuvo 80 puntos, Transecot- Ecoterra obtuvo 70 puntos, Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 68 puntos, DIACSA Desarrollo e Inversiones Arias y Solis Sociedad Anónima obtuvo 62 puntos, Pineda y Córdoba Soluciones Ecológicas Sociedad Anónima obtuvo 59 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 59 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 37 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 22,25 puntos. **Partida 9:** Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima obtuvo 95 puntos, Consorcio SHS-VITAL obtuvo 83 puntos, Ova Commercial Logistics Sociedad de Responsabilidad Limitada obtuvo 80 puntos, Transecot- Ecoterra obtuvo 76 puntos, DIACSA Desarrollo e Inversiones Arias y Solis Sociedad Anónima obtuvo 66 puntos, Silverbaum CR Sociedad Anónima obtuvo 62 puntos, JCM Servicios Empresariales Matamoros Sociedad Anónima obtuvo 57 puntos, Alto Voltaje y Telecomunicaciones Alvotech Sociedad Anónima obtuvo 40 puntos. (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación"). Así las cosas, se observa que en la partida 1 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en sexto lugar, en la partida 2 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en décimo lugar, en la partida 3 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en octavo lugar, en la partida 4 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en séptimo lugar, en la partida 5 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en quinto lugar, en la partida 6 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en quinto lugar, en la partida 7 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en séptimo lugar, en la partida 8 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en sexto lugar, en la partida 9 la empresa Silverbaum CR Sociedad Anónima quedó en sexto lugar. Ahora bien, se observa que la empresa apelante expone en su recurso un argumento en contra de todos los oferentes que participaron en el concurso y quedaron elegibles, con la finalidad de descalificarlos y quedar la apelante como única elegible. Concretamente, la apelante manifiesta que el pliego de condiciones le exige al contratista recolectar, disponer y tratar los residuos y desechos generados durante la ejecución de la labor contratada, y darle el adecuado tratamiento según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, y para realizar ese tratamiento final de los desechos el apelante alega que no es suficiente el permiso sanitario de funcionamiento con el código CIU 8130, razón por la cual los oferentes debieron aportar con su oferta un certificado de gestor de residuos que les permita realizar dicha actividad, o bien contratar a un tercero especializado para dicha función por medio de la figura de la contratación. Ante dicha tesis argumentativas, el apelante alega que ninguno de los oferentes cumple con dichas condiciones, ya que no aportaron en sus ofertas el certificado de gestor de residuos para este objeto contractual, ni tampoco aportaron la información que pide el artículo 49 de la Ley de Contratación Pública con respecto a los subcontratistas, y por lo tanto considera que todos los oferentes deben ser descalificados. En este sentido, la apelante manifiesta lo siguiente: *"El pliego de condiciones es claro al exigir el cumplimiento de una normativa técnica, la cual le exige al contratista, recolectar, disponer y tratar los residuos y desechos generados durante la ejecución de la labor contratada, incluso por la acción de terceros y darle el adecuado tratamiento según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos y su Reglamento. [...] / Ahora bien, en este caso de esta contratación, es absolutamente claro que el pliego sí fue expreso en establecer la condición de disposición de residuos. Para mayor claridad, en términos generales, el pliego de condiciones solicita que aparte de la actividad de Mantenimiento de las zonas verdes y podas, el contratista debe de recolectar, disponer y tratar los residuos y desechos generados por la misma actividad, en apego a la Ley de Gestión Integral de Residuos. / Para entender el fundamento principal de esta gestión recursiva, es necesario profundizar en los requerimientos que establece la ley de previa cita y que como vimos son de cumplimiento obligatorio. / Para esto, acudimos a la institución autorizada y legitimada para emitir un criterio respecto a dicha ley, sea el Ministerio de Salud y adjuntamos como PRUEBA 3, el criterio Técnico de la Dra. Ángela Morales Soto, Directora de Área, Área Rectora de Salud de la Unión, Dirección Regional de la Rectoría de la Salud Central, quien nos remite el oficio CARTA-MS-DRRSCE-DARSLU-0319-2025, que señala de forma clara y contundente lo siguiente: / "Por tanto, sí es posible llevar a cabo el objeto contractual descrito bajo la clasificación CIU 8130, siempre que la gestión de residuos derivados del mantenimiento (zacate, hojas, ramas, entre otros) se limite a su recolección y disposición inicial o entrega a un gestor autorizado, sin que medie tratamiento especializado." / De la cita anterior, se desprende que bajo el código de actividad 8130, se permiten los servicios de paisajismo, diseño, instalación, mantenimiento de áreas verdes, parques, jardines y espacios similares; sin embargo, la no puede hacer el tratamiento especializado del desecho, sino que debe entregarlo a un gestor autorizado.[...] / De lo anterior, entonces queda claro que una actividad no involucra la otra, es decir, el poder hacer el mantenimiento de jardines, no implica la autorización para hacer el tratamiento final de los desechos. / Esto implica necesariamente, que quien participe en esta contratación debe tener además de autorización para la actividad 8130, autorización como gestor ambiental autorizado de desechos o bien, si no lo tiene, debe necesariamente subcontratar dicha actividad. [...] / No obstante lo anterior, los demás oferentes fallaron gravemente, sea en presentar los certificados y los gestores para el tratamiento de residuos, o bien, al no referenciarlos como subcontratistas, tal y como corresponde en derecho y cumplir así con las obligaciones relacionadas con los subcontratos. [...] / Bajo estos aspectos, existe un grupo de oferentes como los detallaremos más adelante, que no se someten al ordenamiento jurídico, específicamente a la Ley 8839, ya que no aportan la disposición final de los residuos y no presentan una oferta completa al omitir quien realizará la disposición final. / Por otro lado, existe otro grupo que aunque presentaron en su oferta un certificado de una empresa gestora de residuos, no cumplieron con la obligación contenida en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, que establece respecto a la subcontratación lo siguiente: / "En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. (...)" / Bajo este aspecto, y como lo detallaremos más adelante, las empresas adjudicadas en cada una de las líneas y los demás oferentes que resultaron elegibles no indicaron cuáles son sus subcontratistas, no indicaron los porcentajes de participación de estos, ni cumplieron con los requisitos exigidos para los subcontratistas, al momento de la apertura de las ofertas ni en los procesos de aclaraciones y subsanes." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento por las razones que de seguido se exponen: **a)** en primer lugar, el apelante no demostró que en el pliego de condiciones la Administración licitante haya establecido que los oferentes debían presentar con la oferta el permiso sanitario de funcionamiento con un código CIU en particular, pero aún y cuando así se hubiera solicitado, este órgano contralor ha indicado que el permiso sanitario de funcionamiento es un requisito que debe ser verificado al contratista en la fase previa a la ejecución contractual, y no al oferente. Por lo tanto, aún cuando se llegara a acreditar que los oferentes no aportaron con sus respectivas ofertas el permiso sanitario de funcionamiento con un código CIU que les habilite a realizar las labores objeto de esta contratación, ello no es motivo para considerar que hay incumplimiento por parte de dichos oferentes, ya que -repetimos- la verificación del permiso sanitario de funcionamiento necesario para la ejecución de las labores contratadas le corresponderá realizarla a la Administración licitante a los contratistas de previo al inicio de la ejecución del contrato. Concretamente, en la resolución R-DCA-SICOP-01477-2024 del 24 de setiembre del 2024 este órgano contralor indicó sobre este tema lo siguiente: **"1) Permiso sanitario de funcionamiento. Criterio de la División.** A la luz del nuevo modelo en la gestión de la contratación pública es necesario replantear algunos criterios que ha sostenido en el pasado este órgano contralor, puesto que la nueva normativa demanda procedimientos de contratación más ágiles y celeres mediante una mejora en la tramitación de las diversas etapas del proceso, para contar oportunamente con el fin perseguido por la contratación pública, que no es más que la satisfacción del interés público materializado en la ejecución contractual. Además, el nuevo modelo busca una adecuada administración de los fondos públicos mediante el principio de valor por el dinero, que es lograr más eficiencia con los mismos recursos; por ello se ha determinado que hay ciertos supuestos que pueden ser cumplidos en determinadas etapas para que la Administración cuente con más ofertas que cumplen técnicamente y con mejores precios. Entonces, a partir de lo anterior, es necesario replantear qué tipo de requisitos son de cumplimiento obligatorio para todos los oferentes y cuáles pueden ser trasladados al adjudicatario en firme, siendo propios de ejecución; puesto que hay condiciones que están directamente relacionadas con el objeto contractual, por lo que requieren obligatoriamente ser valoradas en la fase de análisis de ofertas ya que se*

constituyen como requerimientos principales, imprescindibles para el aseguramiento del objeto. Por el contrario, hay requerimientos que si bien son necesarios para la ejecución contractual no guardan una relación directa con el objeto contractual, es decir accesorios, corresponden a requisitos que vienen dados mediante una Ley, por ende, son de cumplimiento obligatorio y nunca se podría ejecutar un contrato si no se cumplen. Entonces, dado que estos requisitos generales deben ser acatados por todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio del territorio nacional, según sea la actividad; es posible que se reserven para ser corroborados al adjudicatario en firme en la etapa de formalización contractual. Esta tesis se sustenta en el tipo de requisito, precisamente porque no se discute su estricto cumplimiento en apego a la legislación, pero abona que puedan ser acreditados en la fase previa a la ejecución por la simplificación que conlleva en la fase de análisis de ofertas. Con ello, la Administración se podrá concentrar en la etapa de estudio de ofertas y así verificar estrictamente todos aquellos aspectos que sí se relacionan directamente con el objeto contractual. Precisamente, esta Contraloría General recientemente se pronunció acerca del momento oportuno para verificar ciertos requisitos ya que mediante Resolución No. R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 16:53 del 20 de agosto del 2024, indicó lo siguiente: "A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, **los requisitos de cumplimiento obligatorio** para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son **requisitos necesarios para la ejecución** pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual." (destacado agregado). Es decir, el nuevo modelo de contratación vela por una simplificación en el procedimiento de contratación, por ello faculta a la Administración a que en el ejercicio de su discrecionalidad asuma la responsabilidad de definir claramente en los pliegos de condiciones, según el perfil del oferente que busca y su idoneidad, cuáles requisitos sí deben de cumplirse en el momento de ofertar y, por el contrario cuáles requerimientos pueden verificarse en etapa de formalización contractual según las características propias del objeto contractual. Téngase en consideración que esta línea de pensamiento ya ha sido expuesta por este órgano contralor por medio de la resolución No. R-DCA-00770-2022; sin embargo a diferencia de esta posición, este órgano reconoce que existen requisitos que son de cumplimiento obligatorio pero que al no estar vinculado a la contratación pública, su cumplimiento queda supeditado a la fase previa a la ejecución contractual, debiéndose realizar un ejercicio caso a caso sobre los requisitos establecidos y su vinculación directa al objeto y la materia, a fin de determinar el momento en que deben de ser cumplidos. [...] / En relación con el permiso sanitario de funcionamiento este órgano contralor ha sostenido en el pasado que resulta ser un requisito indispensable que debe ser atendido al momento de la apertura de las ofertas. Sin embargo, para este caso, en el que lo planteado refiere al permiso de funcionamiento del vehículo, se hace indispensable replantear dicha tesis ya que, en el ejercicio que debe hacerse de frente al interés público, y como se ha mencionado determinar aquellos requisitos que resulten necesarios a la actividad contractual, y aquellos que accesorios pueden ser verificados en fase previa a la ejecución contractual, esto con el fin de, generar valor. Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas." (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con el criterio expuesto en la resolución citada, es en la etapa previa a la ejecución contractual que la Administración licitante deberá verificar que los contratistas tengan el permiso sanitario de funcionamiento respectivo para realizar las labores objeto de esta contratación, no siendo este un aspecto verificable durante el trámite de valoración de ofertas, por lo que su planteamiento por medio del recurso de apelación de igual manera carece ahora de sustento, al ser como se dijo, un aspecto que no forma parte de esas condiciones inherentes al objeto que deben revisarse. **b)** En segundo lugar, se observa que en las especificaciones técnicas que forman parte del pliego de condiciones y que cita el apelante como respaldo de su argumento, se establece que el contratista debe disponer de los escombros y basura generados en la prestación del servicio y para ello debe atender la legislación vigente, sea la Ley de Gestión Integral de Residuos, pero no se establece un procedimiento en específico para el contratista, entonces, quedará a decisión del contratista si realiza esa actividad directamente con su personal o bien mediante un tercero especializado. Concretamente, en las especificaciones técnicas aportadas como Anexo 5 al pliego de condiciones se indica lo siguiente: "Requerimientos Generales para realizar los trabajos de mantenimiento de las zonas verdes: / a. Realizar el servicio de mantenimiento de zonas verdes y jardinería en los establecimientos y oficinas por el área respectiva indicadas ordenes de pedido. / b. El servicio objeto de la contratación será por demanda y se adjudicará por servicio mensual por metro cuadrado para mantenimiento de zonas verdes y jardinería más insumos / c. Las actividades mínimas que se deben desarrollar en la contratación de los servicios de mantenimiento de zonas verdes y jardinería deberán atender los siguientes requerimientos técnicos: / Recortar el césped en todas las áreas verdes asignadas y controlar el crecimiento y proliferación de todo tipo de maleza. / Realizar las podas (arbusos o setos) necesarias en las zonas verdes asignadas, cuando se requiera. / Recolección de zacate cortado y hojas secas, y disponer de este según Programa de Gestión Ambiental Institucional. / El adjudicatario debe aportar las herramientas, equipo necesario para la prestación del servicio. / Disposición de escombros o basura: El contratista debe disponer de los escombros y basura generados con la prestación del servicio. Todos los desechos deben ser recolectados para su adecuada gestión integral de residuos. / El corte de zacate/gramilla/mala hierba en las áreas verdes, jardines, maceteras, en áreas verdes deberá recortarse a una altura máxima de 5cm. / A todas las plantas, árboles y arbusos sembrados se les deberá, detallar las orillas a la redonda. / Debe eliminarse toda la mala hierba que pueda existir en el sitio. / Se debe eliminar la mala hierba de la malla perimetral, si el establecimiento lo presenta. / Se debe limpiar y hacer todas las rondas de la calle alrededor de la propiedad. / La Poda de todos los árboles existentes en el sitio, será a 45° grados, cuando se requiera. / Cuando se requiera podar árboles, se deberá de seguir las regulaciones existentes si es el caso, asegurando en este proceso óptimas condiciones de ornato, limpieza y seguridad. / Las zonas en cuestión deberán quedar libres de todo tipo de residuos producidos por la acción misma del servicio contratado, lo cual debe atender la legislación vigente, Ley de Gestión Integral de Residuos N° 8839, y su Reglamento. / Para todo el servicio se deben asegurar óptimas condiciones de ornato, limpieza y manejo adecuado de los residuos o desechos generados en el lugar o producidos por la acción misma del servicio contratado, así como por agentes externos durante el momento de la ejecución del mismo. El tratamiento debe atender la legislación vigente, Ley de Gestión Integral de Residuos N° 8839, y su Reglamento. [...] / Las zonas verdes y/o jardines en cuestión deberán quedar libres de todo tipo de residuos producidos por la acción misma del servicio contratado, así como por agentes externos durante el momento de la ejecución del servicio, los cuales deben ser de correcta disposición según la legislación vigente. Ley de Gestión Integral de Residuos N° 8839, y su Reglamento." (el destacado no es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf"). Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante en contra de los demás oferentes no es suficiente para lograr descalificar dichas ofertas del concurso, ya que su tesis argumentativa para este punto se basa en que los demás oferentes debieron demostrar que cuentan con una subcontratación

para ese propósito, sin embargo el recurrente ha sido ayuno en demostrar por un lado, que solo mediante subcontrataciones pueda cubrirse este servicio y por otro, de qué forma según la oferta de cada uno de los oferentes cuestionados, este servicio no podría haber estado incorporado en algún otro rubro. Por otra parte, y como vimos anteriormente, también su argumento se basa en que los oferentes no demostraron que tienen el permiso sanitario de funcionamiento necesario para realizar las labores de disposición final de los desechos generados durante la ejecución del contrato, sin embargo la verificación de dicho permiso sanitario de funcionamiento es un aspecto que se verificará al contratista de previo al inicio del contrato y no a los oferentes. Por lo tanto, al no haber acreditado su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c) y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 12:34	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 13:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 14:08	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01048-2025	Fecha notificación	12/06/2025 14:26